



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 292 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 02 JUN. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria promovido por el administrado Zael Kay GONZALES GUTIERREZ, con DNI. N° 42743359, Opinión Legal N° 311-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 8789 su fecha 19 de abril del 2022, que da cuenta al Oficio N° 974-2022-ME/GRA/DREA/OAJ, remitido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con la que eleva al Gobierno Regional de Apurímac la apelación contra la Resolución Ficta, al haberse producido silencio administrativo negativo a la Solicitud con Registro N° 514 de fecha 14 de enero del 2022, presentada por don **Zael Kay GONZALES GUTIERREZ**, respecto a la regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico, la que es tramitado el citado expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de la apelación contra la resolución ficta denegatoria invocada por el administrado Zael Kay GONZALES GUTIERREZ, con DNI. N° 42743359, quien manifiesta haber encaminado ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, su petición de regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P “Todas las Artes” de Andahuaylas, en fecha 14 de enero del 2022 bajo Registro N° 514, en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al considerar nula de pleno derecho y violar el Artículo 10, numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente habiendo peticionado su reclamo ante la DREA, en la fecha antes indicada y reiterado sobre el caso el 24 de enero del 2022, bajo Registro N° 0784, no obteniendo hasta la fecha respuesta alguna, transcurriendo así el plazo previsto de 30 días para su pronunciamiento. Se tiene como sustento de lo afirmado por el recurrente, el Decreto Supremo N° 328-2021-EF, que para financiar el pago de la asignación por desempeño de puesto de Director General, sólo en Institutos de Educación Superior (IESP) y las Escuelas de Educación Superior Pedagógicas (EESP), deben ser conforme a lo establecido en la Ley N° 30512, en el marco de lo establecido en el literal j) del numeral 40.1 del Artículo 40 de la Ley N° 31084-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. Sin embargo, el recurrente no había percibido dicho derecho por el trabajo realizado, puesto que la remuneración constituye un derecho social de segunda generación, y un acto de discriminación contrario a la Constitución y convenios internacionales al no habersele cancelado. **Por cuya razón interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su petición.** Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, del mismo modo, a raíz de requerirse a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 37-2022-GRAP/08/DRAJ, su fecha 29 de abril del 2022, mayor información consistente en Opinión Técnica debidamente sustentado sobre el caso, que deberá estar enmarcado en los siguientes aspectos: a) motivos de la inatención oportuna de la petición indicada por el administrado, de ser posible precisar al responsable b) acompañar más evidencias sobre el caso. En respuesta a ello la entidad requerida, mediante Oficio N° 1132-2021-ME/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 10807 de fecha 13 de mayo del 2022, hace llegar parcialmente la información solicitada en un total de 34 folios, aparejando a ello el Informe Técnico N° 0057-2022-ME/GRA/DREA/CER-ED.SUP, del 09-05-2022, del Especialista de Educación Superior de la DREA, Mag. Juan Bedía Guevara, quien, en su segunda y cuarta parte de sus Análisis y Conclusiones refiere: una vez tomado conocimiento de la solicitud, se trasladó la consulta a través del correo electrónico a una Especialista responsable de la consolidación de los beneficios de asignación por desempeño de puesto de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación y nos brindaron la respuesta con mucho retraso y fuera de los plazos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



292

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

establecidos, razón por la cual, se demoraron los trámites oportunos a las instancias administrativas correspondientes, sin embargo no se dejó de lado la solicitud, sino se ha acudido a las instancias respectivas para recabar la información y atender el requerimiento de los administrados, es así se requirió la información sobre el caso a las Oficinas de Escalafón y Nexus de la DREA, asimismo, los docentes Lic. Zael Gonzáles Gutiérrez y Maissa Yahaira Giraldo Siancas, asumieron los cargos de Jefe de Unidad Académica y Secretaria Académica, quienes fueron propuestos de acuerdo a sus perfiles para los respectivos cargos de Gestión Pedagógica, emitiéndose las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y 0205-2021-DREA, que en la parte resolutive resuelven contratar y encargar en puesto y funciones, en plazas jerárquicas de Gestión Pedagógica del IEST “Todas las Artes” de Andahuaylas. En ese sentido a partir del análisis del presente informe, es necesario corroborar las diferentes fuentes de información a fin de determinar el por qué los administrados no fueron considerados en el padrón general y definitivo de beneficiarios elaborados por el Ministerio de Educación muy a pesar que la DREA cumplió con emitir dichas resoluciones escaneadas, de cargos de Gestión Pedagógica y cumplido con el registro oportuno en el sistema NEXUS y remitir al Ministerio de Educación mediante el Oficio N° 1160-2021-ME/GRA/DREA-ADM-ES, del 09 de julio del 2021;

Que, mediante Informe N° 301-2021-ME-GR-APUR-DREA-OGA-ARP, su fecha 03 de diciembre del 2021, el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, eleva Informe al Jefe de la Oficina de Personal del Sector, quien en el análisis 1 y 2, así como en sus Conclusiones indica: Mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y 0205-2021-DREA, sus fechas 03 de marzo del 2021, fueron contratados y encargados los docentes: Maissa Yahaira Giraldo Siancas y Zael Kay Gonzáles Gutiérrez, a partir del 01-03-2021 al 31-12-2021 en los cargos respectivos, **del cual percibieron su haber mensual como docentes de marzo al diciembre con normalidad**, que, a través del Decreto Supremo N° 033-2021-EF, se autorizó la transferencia de partida en el presupuesto del sector público para el año 2021, para el pago de la asignación por desempeño de puesto de gestión pedagógica a favor de los docentes de la Carrera Pública Docente, la asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica a favor de los docentes contratados y la asignación por desempeño de puesto de directores generales encargados de los IESTP, por puesto y función, **en el marco de la Ley N° 30512, no fueron considerados dichos docentes, por lo que no fueron acreedores y/o beneficiados para el cobro de dichas asignaciones de S/. 480.00 soles mensuales**, por ello se deriva a la Oficina de Personal para la respuesta correspondiente en coordinación con el responsable de Educación Superior y la Oficina de Presupuesto;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 333-2021-EF**, se autorizan Transferencia de Partidas a favor de los Gobiernos Regionales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021. En cuyo Considerando 3cero, precisa, el Ministerio de Educación había solicitado mediante Oficio N° 267-2021-MINEDU/DM, la Transferencia de Partidas, para financiar el pago de la asignación por desempeño de puesto de gestión pedagógica a favor de los docentes de la Carrera Pública Docente, la asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica a favor de los docentes contratados y la asignación por desempeño de puesto de directores o directoras generales encargados o encargadas de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos por puesto y función en el marco de la **Ley N° 30512**, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, lo señalado entre otros por el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, que a través de sus numerales 1, 5 y 6, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y **resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática**. Resaltado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueran conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, el punto controvertido consiste en determinar si le corresponde al recurrente, la regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P “Todas las Artes” encaminado en fecha 14





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

292

de enero del 2022, bajo Registro N° 514 en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiéndose tener en cuenta además para ello, el Informe Técnico del Especialista de Educación Superior de la DREA e Informe del Área de Remuneraciones y Pensiones del Sector, remitidas;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en estricta observancia de los principios de legalidad y el debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPGA, corresponde emitir una decisión motivada fundada en derecho;

Que, del estudio de autos, y los argumentos que expone el recurrente Zael Kay GONZALES GUTIERREZ en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, cuyo fundamento de su petitorio principal, es la **regularización de pagos por abono al cargo de Gestor Pedagógico**, por haber laborado desde el 1° de marzo a diciembre del 2021 como Jefe de Unidad Académica, del cual se emitió la Resolución Directoral Regional N° 0206-2021-DREA, su fecha 03 de marzo del 2021, con la que se le CONTRATA y ENCARGA, en Puesto y Funciones, en plaza eventual vacante jerárquica, en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Todas las Artes" de Andahuaylas, ámbito de la DREA, como **Jefe de Unidad Académica**, sin embargo no había sido remunerado, para el efecto y mayor aclaración del caso, se debe tomar en cuenta el Informe N° 301-2021-ME-GR-APUR-DREA-OGA-ARP, del 03 de diciembre del 2021, del responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, que mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y 0205-2021-DREA, sus fechas 03 de marzo del 2021, fueron contratados y encargados a los docentes: Maissa Yahaira Giraldo Siancas y Zael Kay Gonzáles Gutiérrez, a partir del 01-03-2021 al 31-12-2021 en los cargos respectivos, **del cual percibieron su haber mensual como docentes de marzo al diciembre con normalidad**, igualmente **en el marco de la Ley N° 30512, no fueron considerados dichos docentes, por lo que no fueron acreedores y/o beneficiados para el cobro de dichas asignaciones de S/. 480.00 soles mensuales**, asimismo, mediante Informe Técnico N° 0057-2022-ME/GRA/DREA/CER-ED.SUP, del 09-05-2022, el Especialista de Educación Superior de la DREA, Mag. Juan Bedia Guevara, manifiesta haber hecho el traslado de la consulta a través del correo electrónico a una Especialista responsable de la consolidación de los beneficios de asignación por desempeño de puesto de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación y respondieron con retraso y fuera de los plazos establecidos, razón por la cual, se demoraron los trámites oportunos a las instancias administrativas correspondientes, dichos docentes asumieron los cargos de Jefe de Unidad Académica y Secretaria Académica, emitiéndose las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 0206-2021-DREA y 0205-2021-DREA. Siendo ello así, queda claro la deuda contraída al docente recurrente quien es el único administrado que encaminó su recurso de apelación ficta denegatoria a esta instancia, sólo en lo que corresponde al pago de la asignación de S/. 480.00 soles mensuales por el tiempo efectivamente laborado, por Encargo de Puesto y Funciones, más no por el contrato, que si percibió con normalidad de marzo a diciembre del 2021. Para cuyo efecto, conforme a las resoluciones directorales antes citadas, la Entidad Obligada al cumplimiento de sus decisiones es la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que bajo los mecanismos administrativos y financieros, que corresponda solucione bajo responsabilidad dicha controversia, además individualice de ser imperativo al responsable o la responsable de dicha inacción y/o pago oportuno por el concepto reclamado, que por cierto perjudica y más aún de no haberse respondido hasta actualidad a pesar del tiempo transcurrido lo reclamado, consecuentemente la pretensión venida en grado resulta amparable parcialmente;

Estando a la **Opinión Legal N° 311-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de mayo del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación promovida por el señor **Zael Kay GONZALES GUTIERREZ** contra la Resolución Ficta, que deniega su petición administrativa, por la demora en la atención de regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P "Todas las Artes" invocada en fecha 14 de enero del 2022, bajo Registro N° 514;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

292

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación promovida por el señor Zael Kay GONZALES GUTIERREZ contra la Resolución Ficta, que deniega su petición administrativa, por la demora en la atención de regularización de pago por abono al cargo de Gestor Pedagógico 2021 del I.E.S.T.P "Todas las Artes" de Andahuaylas, invocada en fecha 14 de enero del 2022, bajo Registro N° 514, en aplicación del Artículo 199 numeral 199.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por consiguiente y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por competencia bajo los mecanismos administrativos y financieros, que corresponda haga las gestiones necesarias ante las instancias competentes a fin de solucionar dicha controversia,** con cargo a dar cuenta de dicha acción a la Gerencia Regional de Desarrollo Social para su conocimiento y fines. **Quedando agotada la vía administrativa,** conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con celeridad, en la atención de las peticiones y/o solicitudes de los administrados en los plazos previstos, o tramitar los expedientes a las instancias que competen para su atención, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario se tomarán las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.